000261/2013

Comodoro Rivadavia, de julio de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G. M. c/M., M. A. s/EJECUCION DE CONVENIO", Expte. N° 261/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 694/12).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el demandado a fs. 26, recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 23 que rechaza las impugnaciones efectuadas por la misma parte a la liquidación presentada por la actora y aprobada a fs. 13.

A fs. 30/34 obran glosados los agravios del recurrente. Considera que la resolución resulta arbitraria por cuanto la a quo no valoró que las liquidaciones no causan estado y se aprueban en todo en cuanto a derecho correspondan. Afirma que el propio juzgado o tribunal que aprueba la liquidación tendría el deber de revisar la misma, más aún cuando la diferencia entre la liquidación practicada por la actora y la practicada por el demandado es abismal.

Manifiesta que el despacho que recurre es nulo por cuanto resulta arbitrario en tanto soslaya absolutamente la impugnación formulada por su parte, que pone en conocimiento un grave error aritmético de cálculo, al haber tomado la actora como base de calculo para la cuota alimentaria, los haberes brutos del demandado previos los descuentos de ley, más la cuota alimentaria deducida –y otros rubros de la columna deducciones-, provocando ello que la base de calculo sea incorrecta. Señala que la resolución que desestima

su impugnación es de un excesivo rigorismo formal que vulnera sus derechos, debiendo la juez a quo haber, al menos, corrido traslado de sus impugnaciones a la actora, más aún cuando la diferencia en los cálculos asciende a más de pesos cien mil en una y otra liquidación. Cita jurisprudencia y doctrina que avalan la revisión de las liquidaciones aún cuando éstas no fueran impugnadas o las objeciones fueran formuladas fuera de tiempo.

A fin de ilustrar sobre el error de cálculo efectuado en la liquidación practicada por la actora y aprobada por la juez a quo, ejemplifica tomando cinco meses de la liquidación, la diferencia entre el monto al que arroja la liquidación aprobada y lo que entiende, corresponde tomar como base de cálculo. Por ello solicita se revoque la providencia que rechaza las impugnaciones formuladas, por extemporánea y ordene practicar nueva liquidación.

A fs. 36/38 la parte actora contesta los agravios y solicita su rechazo atento a que no existen los graves errores de cálculo que habilitarían la revisión de la liquidación practicada y aprobada en autos.

II.- Sabido es que el Tribunal tiene amplias facultades para no cohonestar una liquidación que se encuentre viciada con errores de cálculo o aritméticos rectificables (CSJN 20/4/89, LL 1989-E-77) y que la falta de cuestionamiento no es inconveniente para que los jueces, aplicando el principio iura novit curia, controlen si los reclamos efectuados por las partes se adecuan a las normas jurídicas vigentes y si éstas le reconocen el derecho por cuyo reconocimiento reclaman ya que el juzgador tiene no solo la facultad

sino también el deber de dirimir los conflictos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad crítica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (STJ S.R.E. Nro. 11 5/5/00 autos: "A., F. C. c/ S. I.C.S.A. y/u otros s/ Demanda Laboral" Expte. Nro. 16.601).

En consecuencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones.

Cierto es que la impugnación ha sido efectuada fuera del término legal, no resultando atendibles los fundamentos expuestos por el recurrente a fin de justificar su inacción o su acción tardía.

Sin embargo, resultando cierto que las liquidaciones pueden ser revisadas cuando se adviertan errores graves que tornen injusta una liquidación y en atención a la documental acompañada al expediente principal por la empleadora del demandado –recibos de sueldo-, trámite que corre por cuerda al presente, en orden a las facultades de este Tribunal, adviértase que la liquidación efectuada a fs. 4/7 vta., no cumple rigurosamente con las pautas exigibles, pues el importe que toma en concepto de sueldo y las deducciones que efectúa en concepto de descuentos de ley, no parecen ajustadas a los recibos de haberes que obran agregados al expediente principal, no indicando paso por paso cuáles han sido las operaciones realizadas para arribar al monto final, de manera orgánica, detallada y con precisión que facilite el control de la misma. Concretamente, el importe deducido de los haberes correspondiente a la cuota alimentaria descontada por la empleadora del alimentante, aparece nuevamente sumada en lo que será la base de cálculo generando

diferencias no justificadas.

Por ello corresponde ordenar en la instancia de grado se efectúe una nueva liquidación con los siguientes parámetros: deberá tomarse el sueldo bruto devengado mes a mes por el alimentante (haberes más los conceptos no remunerativos), restando a dicho importe las sumas de dinero correspondientes a los descuentos de ley (obra social, ART, aportes jubilatorios, asociación gremial, etc) y sobre ese saldo calcular el 30% correspondiente a la cuota alimentaria. Finalmente, sobre este importe, deberá restarse lo efectivamente abonado por el demandado a fin de conocer el saldo deudor correspondiente a cada mes.

III.- Ahora bien, respecto a las demás objeciones formuladas por el recurrente a fs. 20/22 vta. que no fueran atendidas por la a quo en la resolución aquí recurrida –fs. 23 y vta.- tales como las referidas a los intereses, a la prescripción, a la fecha hasta la cual debería efectuarse el cálculo de cuota alimentaria –marzo 2011 conforme afirma- el abuso de derecho, etc., siendo que el a quo conforme surge de las constancias de la causa, a fs. 10 al pedido de ejecución de alimentos, le ha dado trámite de ejecución de sentencia (art. 503 CPr.), consecuentemente, trabado el embargo, el demandado podrá hacer uso de las defensas a las que se cree con derecho, en los términos del art. 510 del CPr. dentro de los cinco días de citado de venta. Este es el procedimiento al que se ha ajustado el juzgado y la actora.

Disponer dejar sin efecto el libramiento de oficios de embargo y la citación de venta como consecuencia de la introducción de argumentos que hacen a la ejecutabilidad o no del título traído por la actora, implica pronunciarse sobre cuestiones que las partes deben ventilar a través de las defensas que consideren y sean pertinentes, desnaturalizándose el proceso y afectándose el derecho de la parte actora y el debido proceso adjetivo, más allá de modificar el embargo en virtud del nuevo monto que surja de la nueva liquidación a practicarse conforme se dispone en la presente.

En efecto, los argumentos expuestos por el recurrente, son propios de las excepciones, más no de una impugnación de la liquidación practicada, en el marco del proceso de ejecución de sentencia y así se ha resuelto por esta Sala ("S. A. c/L. C. d. S. S.A. s/Ejecución de Convenio" Expte. N° 577/13 SI N° 41/2013 del 09/04/2013).

IV.- En este estado y en virtud de lo apuntado se insta a las partes y al juzgado a que en el futuro, tengan especialmente en cuenta lo resuelto en el presente respecto a la posibilidad de modificar las liquidaciones, conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en autos "A., F. C. c/ S. I.C.S.A. y/u otros s/ Demanda Laboral" Expte. Nro. 16.601, mediante S.R.E. Nro. 11. Debiendo las partes, especificar con claridad cuáles son los pasos sucesivos que permiten la determinación del monto que arrojan con el mayor detalle posible, máxime tratándose de liquidaciones a efectuar sobre montos que deben

calcularse de manera diversa a lo consignado en los recibos, recomendándose al juzgado la exigencia de tales recaudos. Ello, a fin de facilitar el control de la contraparte y del juzgador, redundando en beneficio de los alimentados, al evitar las dilaciones que generan la falta de claridad y retrasar la percepción de su crédito y al alimentante evitando el devengamiento de mayores intereses.

V.- Las costas de la Alzada, conforme se resuelve y la naturaleza del crédito, serán soportadas por el demandado alimentante (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 26 y ordenar a la parte actora a que en el término de diez días practique nueva liquidación conforme las pautas aquí establecidas, bajo apercibimiento de ordenar se practique por la contraria o por secretaria del juzgado.

2) Tener presente las recomendaciones efectuadas a las partes y al juzgado en el considerando III y IV.

3) Costas de esta instancia al demandado. Regulándose los honorarios profesionales de la Dra. A. C. R. en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS y

los de la Sra. Defensora Pública, Dra. María Andrea Caleri y la abogada adjunta Dra. M. E. S., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS